

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2007-00227-00
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO
DEMANDADA: ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora subsane las siguientes falencias:

- 1- Inicialmente, se advierte al demandante que el libelo inaugural se muestra amputado en el acápite de los hechos, respecto de cuya exposición, debe decirse que riñe con lo estatuido en el art. 82, numeral 5, del C.G.P., el cual establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;
- 2- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho;
- 3- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4- No se indicó las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde las partes pueden recibir notificaciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por **FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO**, actuando a nombre propio, contra **ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d449191711daeb1f002fc5d9edccb0bf629da6b6ca238212ee2c6686b83e231**

Documento generado en 30/09/2021 02:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la parte actora aún no ha cumplido con la carga de notificar al demandado el auto de mandamiento ejecutivo y que ya se recibió un depósito judicial producto de la medida cautelar decretada en esta actuación.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2014-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9515be731279e33bbcba26511691c8d79e4b3205449bbce619e8e8da70c6961c

Documento generado en 30/09/2021 02:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00234-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud que antecede, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE del año en curso, a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, la cual será practicada así:

A YOBANNIS HERNÁNDEZ ESTRADA, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, Norte de Santander, ubicado en la calle 8A N°. 3-50, edificio Santander –Palacio Nacional- tercer piso, Centro;

A ALID ESTRADA GARCÍA; ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Santa Marta, Magdalena; y,

A SANÍN ANTONIO MENA PÉREZ, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad.

En consideración a la renuencia exhibida por el demandado para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su lado, el demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Como quiera que, para efectos de la conducción del demandado, recurrentemente se ha impartido dicha orden al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña de dicha institución, sin que siquiera se hubiera tenido noticias de éste acerca de la gestión adelantada para el cumplimiento de la misma, oficiase en tal sentido de igual manera a la Dirección General de la Policía Nacional.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c84b8acb995b5a74f2cf31d2fadc2624bbf4bb8c9f8f37c747763e63ae21af3

Documento generado en 30/09/2021 02:37:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la doctora YOLANDA LEÓN TRIANA, Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa4883d669e801d232c6d35403f2c7d3c34a493baec7d8bd3eeff37e77b3050

Documento generado en 30/09/2021 02:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

FILIACIÓN NATURAL 2019-00275-00 NUESTRO CASO 2102001280

Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>

Mié 22/09/2021 6:17 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña

Cordial saludo.

Doctora

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁZQUEZ

Secretaría

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad

Ocaña Norte de Santander

FILIACIÓN NATURAL No. 2019-00275

DTE : SANDRA MILENA SANJUAN PABON

DDO : LIBARDO PABON QUINTERO

Con relación al proceso del asunto, le informo que en el Grupo de Genética DRBO, se tiene las muestras de Sandra Milena Sanjuan Pabon y las de Libardo Pabon Quintero e internamente el caso se radicó con el número 2102001280.

Sin embargo se aclara, que el laboratorio de Genética Forense para emitir los resultados, se basa en las relaciones biológicas existentes entre los muestreadantes y la **individualización e identificación de las muestras óseas exhumadas**, declaradas por su despacho, para no incurrir en errores graves de interpretación.

Lo anterior se considera importante resaltar teniendo en cuenta lo descrito en la diligencia de exhumación respecto a que en el lugar se encontraron dos cuerpos (Libardo Pabon Quintero y Alirio Pabon Quintero) lo que genera incertidumbre respecto a identificación de dichas muestras y que puede afectar el resultado.

Por lo anterior es necesario que su despacho nos autorice realizar el estudio con las muestras que se tienen, teniendo en cuenta la observación respecto a la individualización e identificación de la muestra ósea de Libardo Pabon Quintero.

Una vez se tenga lo solicitado, el caso será admitido y entrará a turno para ser asignado a un perito para el respectivo análisis.

Si requiere cualquier información o aclaración adicional al respecto con gusto lo atenderemos en el correo electrónico: geneticabogota@medicinalegal.gov.co.

--

CORDIALMENTE.

YOLANDA LEON TRIANA

GRUPO DE GENETICA FORENSE

DIRECCION REGIONAL BOGOTA

PBX 4069944-4069977 EXTS. 1328-1329 FAX EXT:1317

CALLE 7 A 12A-51 P.3

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CF

Servicio Forense Para una Colombia Diversa y en Paz

"Cero Papel ... Mi compromiso con el Planeta"

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifique y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Responder Reenviar



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00354

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del demandante, mediante escrito manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha dieciséis de los corrientes, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso.

Dispone el art. 316 del C.G.P., en su inciso primero, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos.

Conforme a la normativa previamente citada, el desistimiento presentado es procedente y, en consecuencia, será del caso aceptarlo, siendo pertinente precisar que no habrá lugar a hacer condena en costas, por así disponerlo el inciso 4, caso 2, del precitado artículo.

De igual manera, se adicionará el mismo de conformidad con lo estatuido en el art. 287, inciso 3, del C.G.P., en el sentido de ordenar pagar a la parte demandante los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la ejecución, hasta por el monto adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentada por la apoderada del demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de los cursantes mes y año.
- SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer condena en costas.
- TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de ordenar pagar a la parte demandante, los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones de las costas y crédito practicadas y aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:
73cd666abecb54503d34821f9c84f06aa9395b50af7d1670f15f4bf50f01b456
Documento generado en 30/09/2021 02:37:46 PM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00143-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha veinte (20) de los corrientes.

En consecuencia, estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., se admitirá y se ordenará dar a la misma el trámite previsto en el TÍTULO II, artículo 523 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual se aceptó y aprobó el acuerdo a que llegaron las partes en relación con su divorcio del matrimonio civil; se dispondrá la notificación de este auto al demandado por ESTADO, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que antecede promovida por **SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DÉSELE a la demanda el trámite del proceso de liquidación previsto en el TÍTULO II, art. 523 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto al demandado por ESTADO, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., inciso 3º.
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que comparezcan a hacer valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a27bda1eff7da7bfdcf0d217d8698f7fe1915a7d8164864c9c614aef7749c**

Documento generado en 30/09/2021 02:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2021-00025-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, en relación con la investigación de paternidad de BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb7e9ff6948bd00f9a1324b477cdea2045fee469b0b370c4e2193228f89f69e

Documento generado en 30/09/2021 02:37:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que el término de traslado de la demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2021-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día LUNES OCHO (8) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Código de verificación:

a356f8ae7d2f1f1a676a28e75822a8bec1b5c5979ba35265dd782c297ff7092f

Documento generado en 30/09/2021 04:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que los autos mediante los cuales se les impartió aprobación a las liquidaciones de costas y crédito, se encuentran ejecutoriados.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021-00061

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a l informe secretarial que antecede, se ordena pagar a la parte demandante los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de liquidaciones de costas y crédito practicadas y aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18efeea67b28723fe1a7df0c9fd7053c47cc031f5e9cc353660174c1dd8b5c40

Documento generado en 30/09/2021 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 2021-00073-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante, allega memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación del demandado, aportando para tal fin la comunicación que fue enviada, debidamente cotejada, adjuntando a la misma la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, correspondiente al número YP004455104CO.

No obstante, revisada la aludida comunicación, observa este Despacho que mal pudiera tenerse por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, como quiera, que de la literalidad de la comunicación enviada, se extrae sin lugar a dudas que el actor le remitió la copia de la demanda y sus anexos, a la vez que lo previno a cerca de cuando se entendería surtida la notificación, sin embargo, nada indica en relación con el auto que debe ser objeto de dicha diligencia, así como tampoco le remite copia del mismo, de acuerdo con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora, para que cumpla con dicha carga procesal, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en la precitada normativa.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37afbbedc06610cb5b485bbef89bd587a7c39adbb845f10114f3a94ab44c42

Documento generado en 30/09/2021 02:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la anterior demanda venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2021-00094-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE del año en curso, a la hora de las NUEVE (9:00) de la mañana, la cual será practicada así:

A BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA y el menor ÁNGEL MATHÍAS MOROS TEJADA en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad; y,

A CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la ciudad de Santa Marta. Cíteseles.

Como quiera que el demandado, conforme se indica en la demanda, se encuentra adscrito al Batallón de Infantería Mecanizada N°. 5 Córdoba de la ciudad de Santa Marta, se dispone oficiar al Comandante del mismo para que, ordene la comparecencia del precitado BENITO ORTIZ para la toma de la respectiva muestra, en la fecha y hora indicadas.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633a5e9feaff8e1c125ca8a6cb9cef15553c966e7bfdc8577c2de0be41b38f63

Documento generado en 30/09/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

CLASE: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 2021-00113-00
DEMANDANTE: FRANKIZ EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ
DEMANDADA: YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por el señor **FRANKIZ EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ**, en contra de la señora **YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

Considera pertinente este funcionario judicial precisar que, si bien con auto de fecha dieciséis (16) de los corrientes, convocó a las partes a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 372 del C.G.P., señalando fecha y hora para la misma, es procedente obviar la misma y adoptar la presente decisión de fondo por escrito, de conformidad con lo estatuido en el art. 98, inciso 1, del C.G.P.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (fljo. 2)

Relata el demandante:

- Que él y la señora YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio civil el 12 de septiembre de 1995, en Notaría Primera del círculo notarial de esta ciudad, registrado bajo el indicativo serial No. 1939263 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, N. de S., durante la vida matrimonial procrearon a YÉFERSON y YÉNIFER YOJANA SANMARTÍN SANJUÁN, ambos mayores de edad.
- Que los esposos llevan más de dos (2) años de separación de cuerpos, pues desde el 2 de febrero de 1999, no conviven bajo el mismo techo, ni tienen ninguna relación sentimental, circunstancia mediante la cual se pretende hacer valer aduciéndola como causal de divorcio, la cual se encuentra contenida en el artículo 154, numeral 8, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes.
- Que la demandada no se encuentra actualmente en estado de embarazo.
- Y, que el último domicilio común de la pareja fue la ciudad de Ocaña, el cual conserva la demandada.

Es oportuno precisar, que mediante escrito suscrito por las apoderadas de las partes, advierten al juzgado sobre el lapsus cometido en la demanda, en relación con la fecha de celebración del matrimonio que realmente lo fue el 11 de septiembre de 1995, y no el 12 de los mismos mes y año, fecha esta última que corresponde es al asiento del registro del mismo.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA (fljos. 2 y 2 vto.)

- ❖ Que se declare el **DIVORCIO** de los esposos FRANKIZ EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ y YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ, cuyo matrimonio civil tuvo lugar el 11 de septiembre de 1995, ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña;
- ❖ Que se decrete disolución y en estado de disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de las partes;
- ❖ Que se libre la respectiva comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil y expedir copias del fallo; y,
- ❖ Condenar en costas a la demandada.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA (folios 6 a 11)

Las DOCUMENTALES que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Copia del registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 1939263, de la Notaría Primera del círculo de Ocaña, N. de S.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de FRANKIZ EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ, con NUIP 88200561 e Indicativo Serial 58328207;
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ, con Indicativo Serial 20477008, de la Notaría Única, hoy Primera, del Círculo de Ocaña

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.

Por auto de fecha 6 quince de julio de dos mil veintiuno, luego de ser subsanada, se ADMITIO la demanda, ordenándose como es debido notificar al extremo pasivo, quien oportunamente como ya se indicó, contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

Haciendo un análisis de la demanda y a la contestación y en razón a que la legislación colombiana contempla la figura del allanamiento consagrado en el artículo 98 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta que en el asunto sub lite se cumplen los requisitos consagrados en dicha norma, se procede a dictar la sentencia de conformidad con lo pedido.

CONSIDERACIONES

Con la celebración del matrimonio, nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se haya el derecho de vivir juntos, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil, de tal manera que cuando uno de dichos deberes se incumplen se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos o bien su terminación por la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el civil por medio del divorcio.

El artículo 167 del C G del P, establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien realice una afirmación dentro del proceso, debe sustentar la misma con la respectiva prueba, lo que significa que, al menos una de las causales de divorcio invocadas debe ser probada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, señala que:

"Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1. Artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible".

La causal esgrimida por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, esta es, la separación de hecho por más de dos años, es considerada como una causal objetiva, la cual puede invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción, sino decretar el divorcio de su matrimonio civil para remediar su situación. Causal que no contraría la parte demandada al allanarse a la demanda.

En consecuencia, permitir a los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de decreto de su divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder a su divorcio, están negando al Estado, el derecho que le asiste de hacer una intervención innecesaria en su intimidad.

De esta manera, al haberse allanado la demandada a las pretensiones de la demanda, no le queda otra alternativa al juzgador que acceder a las mismas y, en consecuencia, decretar el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ordenando inscribir la sentencia en los libros pertinentes para ello.

Para efectos de la liquidación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, se le concederá a las partes el término de treinta (30) días para que la presenten.

Los ex cónyuges tendrán sus residencias separadas atendiendo cada uno de manera individual sus gastos personales.

De igual manera, este Despacho se abstendrá condenar en costas a la demandada, por no haber presentado oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 11 de septiembre de 1995 entre **FRANKIZ EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.200.561 de Cúcuta y **YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 37.333.693 de Ocaña, ante la Notaría Primera de Ocaña, registrado el 12 de los mismos mes y año

con Indicativo Serial 1939263 en la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de la vida conyugal. Los ex cónyuges tendrán sus residencias separadas atendiendo cada uno de manera individual sus gastos personales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal conformada entre los ex – esposos **FRANKIZ EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ** y **YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ**, concediéndoles un término de treinta (30) días hábiles, a partir de la ejecutoria de este fallo para que soliciten su liquidación.

QUINTO: Abstenerse de hacer condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

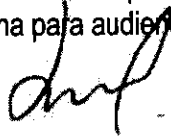
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 2e60acdded431e5c5e1f7b67f3536afef3684372156bcaa75f9eee5f31ca4152
Documento generado en 30/09/2021 02:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno, informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley y está para fijar fecha para audiencia. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00128-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

- SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 7 vto. al 23 vto. del expediente, aportadas con la demanda.
- - Recibir los testimonios de MARLENY MARÍA RAMÍREZ TRILLOS, ESTHER ALICIA RAPALINO MEJÍA y CARLOS ALBERTO MELO PINTO.
- Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, para que certifiquen cargo y tiempo de servicio del señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ, y cuánto percibe por concepto de salario, prestaciones sociales y demás emolumentos por su desempeño como miembro de dicha institución. De igual manera, si recibe subsidio familiar a favor de su menor hijo CARLOS YULIÁN SANDOVAL LEAL.
- No se accede a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que remitan las tres últimas declaraciones de renta presentada por el demandado, en consideración a que dicha prueba, además de ilegal es inconducente.
- Interrogatorio de parte del demandado

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 34 al 58 vto., aportadas por la parte demandada con la contestación.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ y, posee bienes a su nombre.

- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ, posee vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, la clase y el saldo a la fecha.
- Oficiar al colegio MANOS, AMOR Y SEMILLA de esta ciudad, con el fin de que certifiquen el monto de los costos académicos que el menor CARLOS YULIÁN SANDOVAL LEAL, paga por el servicio de educación recibido de esa institución educativa.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb88beacbd4f98ba79b054159a550db5295e01e28908021ed011740857d11b54

Documento generado en 30/09/2021 02:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, venció sin que hubiera comparecido ninguno de éstos a apersonarse del proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2021-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del demandante, mediante memorial precedente, informa que se envió la notificación de la parte demandada, aportando para tal fin las guías de la empresa Servicios Postales Nacionales, que acreditan su recibo por los demandados determinados.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque de la literalidad de la comunicación enviada, mal podría inferirse que la misma se cumplió en debida forma, como quiera que, si bien en la ella se alude al presente proceso e indica la fecha de la providencia a notificar, de la cual les remite copia, inclusive, en vez de indicarle a los demandados que les notifica dicho auto, lo que hace es formularle la citación para que comparezcan al juzgado a recibirla, lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requerirá la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada.

De otro lado, habiendo vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, se procederá la designación de un curador ad-litem que los represente, de acuerdo con lo previsto en el art. 48, numeral 7, del C.G.P.

Finalmente, le será concedido al demandado el amparo de pobreza solicitado mediante escrito antecedente, en consideración a que la petición se ajusta a las previsiones del art. 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor JUAN PABLO RIZO ÁLVAREZ juanpablorizo_abogadoabogado@hotmail.com, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

TERCERO: CONCEDER al demandante **ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ**, el AMPARO DE POBREZA solicitado; quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98060f55ce71fea1bdd2911ec8050d14c71717ad4ca2d0729a42f3a0ca9a3b6a

Documento generado en 30/09/2021 02:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno, informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley y está para fijar fecha para audiencia. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00168-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

- SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 5 vto. al 12 vto. del expediente, aportadas con la demanda.
- Recibir los testimonios de MARY TORRADO, ANGIE KARINA NAVARRO QUINTERO y MARÍA ISOLINA QUINTERO.
- Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, para que certifiquen cuánto percibe el señor ÉLVER DARÍO RAMOS RUIZ, por concepto de salario y demás emolumentos, por su desempeño como miembro de dicha institución

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrante a folios 34 al 58 vto., aportadas por la parte demandada con la contestación.
- Recibir los testimonios de KETTI ELIANA FONSECA FERNÁNDEZ, MARÍA ELENA RUIZ MORA, ANDRÉS RAMOS RUIZ y ÉLVER DARÍO RAMOS RUIZ (Demandado).

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si ÉLVER DARÍO RAMOS RUIZ, posee bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si ÉLVER DARÍO RAMOS RUIZ, posee vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si ÉLVER

DARÍO RAMOS RUIZ, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, la clase y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c20bc3726bf8ecc3d3795b55f73d1665dc58b879800f0a191c84e0896b65f8

Documento generado en 30/09/2021 02:37:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN: 2021-00176
CLASE: FILIACIÓN NATURAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Mediante auto fechado dieciséis (16) de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; indicara la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones y precisara el tipo de acción invocada.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancia que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de FILIACIÓN NATURAL- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ**, contra **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: EXPEDIR y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89214162ba5cbe8fe4e019439621a1e921382eaa406321d2d0d712a32a3f131**
Documento generado en 30/09/2021 02:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIADE ORALIDAD**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00177-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA ROJAS BURBANO, en representación de su menor hija VALENTINA CONTRERAS ROJAS
DEMANDADO: ALBEIRO CONTRERAS BAYONA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, por tanto, se admitirá y dispondrá dar a la misma el trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **SANDRA MARCELA ROJAS BURBANO**, en representación de su menor hija **VALENTINA CONTRERAS ROJAS**, contra **ALBEIRO CONTRERAS BAYONA**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibídem.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado a la demandante, **SANDRA MARCELA ROJAS BURBANO**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa35b4a311d5d6f2d8d220371fc59250724bb7c0131dc62003a738fa2fa42f**

Documento generado en 30/09/2021 02:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00186-00
CLASE: JUR- VOL- DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: ROMELIA BAYONA ROJAS
APODERADO: HÉCTOR JULIO DURÁN SÁNCHEZ
PRESUNTA DESAPARECIDA: MILDRED BAYONA ROJAS

Estudiada la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **MILDRED BAYONA ROJAS**, promovida por **ROMELIA BAYONA ROJAS**, y su subsanación, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 586 del C.G.P., se ordenará dar el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria señalado en los artículos 577 y siguientes del mismo estatuto procesal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **MILDRED BAYONA ROJAS**, promovida por **ROMELIA BAYONA ROJAS**, y ordenar que la misma se adelante a través del proceso de jurisdicción voluntaria contenido en el capítulo I y II, Título Único, Sección Cuarta, del C.G.P.
- SEGUNDO: Ordenar dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 584 del C.G.P.
- TERCERO: Ordenar hacer una publicación, en día domingo, en un periódico de amplia circulación de la capital de la República y en un periódico de amplia circulación en esta ciudad (El tiempo o La Opinión) y en una radiodifusora con sintonía en este lugar, que contenga la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la demandante; previniendo a quienes tengan noticias de la ausente, para que lo informen al juzgado, de conformidad con el art. 584 del C.G.P.
- CUARTO: Notificar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Código de verificación: **d6af9cd78bd46cceeea2900cda6bc97f416d162ce543544fe474f945d624a36e**
Documento generado en 30/09/2021 02:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00188-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: VIRGENID PEDROZA ANGARITA
DEMANDADO: DAIME BARÓN CARPIO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **VIRGENID PEDROZA ANGARITA**, en contra de **DAIME BARÓN CARPIO**, la cual presenta la siguiente falencia:

No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que si bien se allegó la copia de la guía CU001150015CO, de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, no es viable para este funcionario judicial inferir que con la misma le fueron enviadas al demandado las copias de la demanda y sus anexos.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **VIRGENID PEDROZA ANGARITA**, a través de apoderada judicial, contra **DAIME BARÓN CARPIO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la doctora **MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb83fe977f3b9241c8989f0f26ef3e2ff5c6c806baee406bf958b63cfb218ae**

Documento generado en 30/09/2021 02:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>